



ESTADO DE GUANAJUATO

80



## RESOLUCION

León de los Aldama, Guanajuato, a 10 de julio del año 2007 dos mil siete-----

**VISTO.-** para resolver en forma definitiva los autos del Recurso de Revisión número 007/07-RR promovido por el **C. JORGE HUMBERTO LOYOLA ABOGADO**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha 30 de abril de 2007 dos mil siete, emitida por la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, que recayó al Recurso de Inconformidad número 011/07-RI, interpuesto por el señor \_\_\_\_\_, y-----



## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Por escrito de fecha 13 trece de marzo de 2007 dos mil siete, y presentado en la misma fecha, \_\_\_\_\_, interpusó Recurso de Inconformidad ante la Dirección General de este Instituto, en contra de la respuesta de fecha 06 seis de marzo del año 2007 dos mil siete, emitida por **JORGE HUMBERTO LOYOLA ABOGADO**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, dándole entrada la propia Dirección

[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

ACTUALIZACIONES



General y radicando el medio de impugnación de mérito bajo el número 011/07-RI, toda vez que el escrito de interposición del Recurso de Inconformidad reunió los requisitos de Ley.

Mediante auto de fecha 14 catorce de marzo de 2007 dos mil siete, la Dirección General corrió traslado a la Unidad recurrida para efectos de que dentro del término de siete días hiciera llegar su informe justificado y las constancias relativas, lo que cumplió mediante escrito presentado el 17 diecisiete de abril del mismo año, teniéndolo por cumpliendo en tiempo y forma mediante auto de fecha 19 diecinueve del mismo mes y año.



Mediante proveído de fecha 30 treinta de abril de 2007 dos mil siete, la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública emitió la resolución correspondiente en los términos siguientes:

“CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Directora General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, en los términos de lo establecido por los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 18 dieciocho, 19 diecinueve fracción XXIX vigésima, novena 22 veintidós fracción IX novena, 104 ciento cuatro, 105 ciento cinco, 106 ciento seis, 107 ciento siete, 108 ciento ocho, 109 ciento nueve y 110 ciento diez, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.

ACCIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Dirección General

SEGUNDO. Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con lo transcrito en los antecedentes que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. -----

TERCERO. Respecto a lo mencionado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en su informe justificado, es importante señalar que del análisis realizado a la respuesta emitida y ahora recurrida, en fecha 6 seis del mes de marzo del año 2007 dos mil siete, respecto de la solicitud de información hecha por el ciudadano \_\_\_\_\_, en fecha 9 nueve del mes de febrero del año en curso, se desprende que el fundamento legal invocado para clasificar la información solicitada como confidencial es inaplicable, por no apegarse éste a lo señalado por la Ley, por lo que resulta infundado entonces es inatendible por ser inoperante, ya que el artículo 18 dieciocho fracción II segunda de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece en la mencionada fracción que se clasifica como información confidencial "la entregada por los particulares a los sujetos obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó" lo que en el caso que nos ocupa es totalmente distinto, ya que la información a que se hace alusión, no encuadra en el supuesto normativo. --

Cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en renglones anteriores los expedientes administrativos de los funcionarios y servidores públicos al servicio del Estado contienen información de carácter pública, reservada y confidencial, ya que en estos se encuentran desde los datos personales de éstos, hasta su nivel de estudios, nivel de puesto, ingresos, entre otros, razón por lo cual la información que se encuentra en su contenido no puede ser clasificada en su totalidad como pública, reservada o en su caso confidencial. -----

El artículo 3 tercero fracción V quinta de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, define como datos personales "la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentren vinculadas a su intimidad, entre otras," por lo que se desprende de la mencionada fracción que la información clasificada como confidencial por la Unidad recurrida y materia de la litis, no encuadra como datos personales, ya que el título y la cédula profesional, no contienen ningún tipo de datos de los que señala el artículo mencionado en renglones anteriores, razón por la cual los títulos y cédulas

www.iacip-gto.org.mx



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACCIÓNES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Dirección General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdo del Consejo General

profesionales de los servidores públicos tienen el carácter de públicos. -----

Es de indicar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala en su artículo 2 dos que tiene como objeto garantizar el acceso a toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La información solicitada por la parte recurrente se encuentra en posesión del sujeto obligado, tan es así que la clasifican como información de carácter confidencial, y al no encontrarse ésta ubicada en ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que marca la Ley de la materia, y de acuerdo al principio de legalidad ésta tiene el carácter de pública en su totalidad. -----

Baste indicar como lo afirma el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en su informe justificado que en el Portal Electrónico de Gobierno del Estado, [http://www.guanajuato.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&Itemid=216](http://www.guanajuato.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&Itemid=216) el Gobernador del Estado decidió publicar tanto su título profesional como su cédula, razón por la cual dicha información, por ese solo hecho es pública en su totalidad, ya que cualquier persona podrá acceder a tales documentos sin necesidad incluso de solicitar la información, en este caso al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso. -----

CUARTO. Respecto al fundamento legal señalado por el titular de la Unidad recurrida, correspondiente a la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, el cual se encuentra en la "notificación de respuesta clasificada totalmente" emitida en fecha 6 seis del mes de marzo del año en curso, cabe indicar que dicho fundamento no es aplicable para la clasificación de la información materia de la litis como confidencial, ya que sólo establece la definición de título y cédula profesional, así como quién lo expide, cómo se puede solicitar, es decir cuál es su trámite y cuál es el proceso a seguir para solicitar una copia de dichos documentos a la Secretaría de Educación, sin señalar confidencialidad de la información o clasificación de la misma, por lo que de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con fundamento en su artículo 7 siete, primer párrafo, "los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública," siendo el carácter que tiene la información solicitada por el ciudadano , materia del presente Recurso de Inconformidad. -----

QUINTO. Que en relación a la información solicitada por la parte recurrente, concerniente al título y cédula profesional de la Señora Martha Martínez, esposa del Gobernador del Estado, es preciso señalar que si bien es cierto que el cargo que ella ostenta es el de Presidenta del Patronato del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, dicho cargo es de

www.iacip-gto.org.mx

ACTUACIONES



Instituto de Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdo del Consejo General

Instituto de Información Pública Guanajuato



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Comisión de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Dirección General

carácter honorífico. Ahora bien, no es requisito para ostentar tal cargo contar con título y cédula profesionales, sin embargo, suponiendo sin conceder que en la citada dependencia se cuenta con un expediente de la Señora Martha Martínez, y en él se encuentra la información solicitada por el ahora inconforme, puede entenderse que tanto el título como la cédula profesional son documentos que se encuentran en posesión del organismo descentralizado, y consecuentemente se actualiza el supuesto previsto en el artículo 4 cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública Para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra reza "Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley" en relación con lo sostenido en el considerando tercero de la presente resolución que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.-----

Por tales razones, si los documentos que fueron solicitados en copia por el ahora recurrente, se localizan en el expediente a que se hace alusión, si no contienen información considerada como confidencial y sobre los cuales debió realizarse la clasificación correspondiente en los términos de alguno de los supuestos que señala en sus fracciones el artículo 18 dieciocho de la Ley de la materia, dicha información será en todo momento pública y entregada consecuentemente en los términos solicitados por el señor

ya que si bien es cierto ninguna de las 20 fracciones del artículo 10 diez de la Ley de la materia prevé específicamente el supuesto que se analiza, quien resuelve entiende que dichas fracciones son de carácter meramente enunciativas a diferencia de los supuestos que establecen los artículos 14 catorce y 18 dieciocho de la Ley de la materia que si se encuentran considerados como limitativos.-----

En ese orden de ideas y a fin de salvaguardar el Derecho al Acceso a la Información Pública a toda persona, esta Dirección General Ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos del artículo 11 once párrafo tercero de la Ley de la materia, entregue la información consistente en copia del título y cédula profesional del ciudadano Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador del Estado, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, notificando a la Dirección General de este Instituto, el cumplimiento de la misma en un plazo no mayor a 3 tres días a partir de que se entregue la información.-----

En el caso de los documentos referentes a la Señora Martha Martínez, Presidenta del Patronato del DIF Estatal, y de acuerdo al considerando Quinto de la presente resolución, en caso de que se cuente con la documental, entréguese también en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, notificando a la Dirección General de este Instituto, el cumplimiento de la misma en un



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACTUACIONES  
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO

85



**iacip**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

plazo no mayor a 3 tres días a partir de que se entregue la información. -----

Por lo señalado en regiones anteriores se revoca la respuesta entregada al ciudadano parte recurrente, por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 6 seis del mes de marzo del año 2007 dos mil siete. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado la Directora General de este Instituto de Acceso a la Información Pública: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, fracción I primera, 06 seis, 07 siete, 10 diez, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracción II segunda, III tercera IV cuarta y V quinta, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho, 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con relación a los considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución se **REVOCA** la respuesta entregada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 6 seis de marzo del año 2007 dos mil siete. -----

**SEGUNDO.** Se ordena al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, entregue la información solicitada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución. -----

**TERCERO.** En los términos del considerando Séptimo de la presente resolución se ordena al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, notifique a la Dirección General de este Instituto, el cumplimiento de la presente resolución en un plazo no mayor a 3 tres días a partir de que se entregue la información. -----

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo proveyó y firma ciudadana Alicia Escobar Latapi, Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE." -----

[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General





ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

87

**A LOS AGRAVIOS:**

**PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** Resulta improcedente e inoperante en virtud de que esta autoridad sostiene lo expuesto, razonado y fundado en párrafo tercero del considerando Tercero, de la resolución que se recurre.



**SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIOS.-** Este concepto deviene también en improcedente e inoperante, y se sostiene en su totalidad el considerando Tercero párrafo cuarto de la resolución atacada.

**TERCER CONCEPTO DE AGRAVIOS.-** Debe de ser improcedente e inoperante en virtud de que esta autoridad sostiene lo expuesto, siendo importante indicar que el ánimo del recurrente en la Revisión es negar a toda costa la entrega de la información y la publicidad de la misma.

**CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIOS.-** Resulta improcedente e inoperante en virtud de que esta autoridad sostiene lo expuesto, razonado y fundado en la resolución que se recurre.



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Por lo expuesto y fundado ante Ustedes integrantes del Consejo General de este Instituto de Acceso a la información Pública, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.-** Me tengan por rindiendo en tiempo y forma mi informe en los términos anotados.

**SEGUNDO.-** Por sosteniendo la legalidad y procedencia de la resolución combatida, recaída al Recurso de Inconformidad 011/07RI.

**TERCERO.-** Se confirme la resolución emitida por la Dirección General en este asunto.

Sin más por el momento, me reitero a sus apreciables órdenes."

**TERCERO.-** Recibidas y analizadas las constancias anteriores, el Consejo General en sesión de fecha 14 catorce de junio, por unanimidad acordó la admisión del Recurso de Revisión instado

[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

ACTUALIZACIONES

SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO

58

por **JORGE HUMBERTO LOYOLA ABOGADO**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y lo radicó con el número de toca 007/07-RR, y designó ponente al Consejero General Licenciado Eduardo Aboites Arredondo.-----



**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, este Cuerpo Colegiado resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, siendo legales los procedimientos por los que se encauzó.-----



**SEGUNDO.-** Que en los términos del último párrafo del artículo 57 cincuenta y siete de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, aplicada supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo previsto en el último párrafo del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior de este Instituto; se deben de examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia -----

[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO



Atento a lo anterior, es por lo que se procede al análisis de las mismas, advirtiéndose que no se actualiza ninguna de ellas, de manera tal que es procedente el medio de impugnación intentado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Que el impugnante menciona como primer agravio, lo siguiente: -----

**"I.- FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDA EN LA RESOLUCIÓN."** -----

El agravio que hace valer el recurrente resulta parcialmente fundado pero inoperante. Y es así en virtud de que si bien es cierto no existe una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en la resolución que se revisa y que se entró al estudio de otras cuestiones que no forman parte de la litis, no menos cierto es que las pretensiones del impugnante, desde su origen al negar la información solicitada y que desde su óptica la clasifica como confidencial son erróneas, bastara para ello las afirmaciones siguientes:

El artículo 4 cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece por

[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

ACTUACIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA  
GUANAJUATO  
SECRETARIA DE ACUERDOS  
DEL CONSEJO GENERAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA  
GUANAJUATO  
SECRETARIA DE ACUERDOS  
DEL CONSEJO GENERAL



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

20

información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las cosas la información solicitada es un documento que se recopiló o posee, en este caso por el sujeto obligado, al cual se solicitó la información.

La información solicitada, esto es, los títulos y cédulas profesionales sin discusión alguna son documentos y si los mismos se localizan en los archivos del sujeto obligado deberán ser entregados y si por la conformación propia de dichos documentos contienen algún apunte o dato que pudiera ser considerado como confidencial, debió antecederle el consentimiento por parte del titular de los mismos para su entrega o bien para excluir lo confidencial.

Queda claro a consideración de este Órgano Colegiado que resuelve, que no existe en lo más mínimo en el punto o parte de la resolución que se revisa en el cual dice el impugnante le agravia, aspectos que pudieran inferir la existencia de una suplencia en la deficiencia de la queja a favor del primario inconforme y en el supuesto caso de que así haya sido, a la resolutoria del recurso de inconformidad le nace la facultad para hacerlo, puesto que el particular no tiene la obligación de expresar agravios y cuando lo hace de manera deficiente, se le puede auxiliar para corregir precisamente esa escasez, ya que el particular solamente deberá de cubrir lo establecido en artículo



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

www.iacip-gto.org.mx

www.iacip-gto.org.mx

ACTUACIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



**iacip**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

46 de la ley de la materia. Así las cosas es inoperante el agravio que hace valer el impetrante del Recurso de Revisión. -----

**CUARTO.-** Que como segundo concepto de violación o agravio que hace valer el impugnante, consiste en lo siguiente: -----

**“II.- INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA.”** -----

El recurrente considera que le causa agravio la resolución que se revisa, en virtud de que no existe desde su óptica correcta interpretación de la acepción de información pública, esta lesión que dice le causa al impugnante, resulta infundada y consecuentemente inoperante, ya que la información solicitada sí se encuentra en posesión del sujeto obligado, en principio es un documento público contenido en un archivo público y la información solicitada es precisamente sobre un documento de tales características, que en el supuesto caso de que tuviese algo que lo hiciera confidencial, se procederá en consecuencia a lo señalado en el considerando que antecede, en la inteligencia de que si el titular del dato o datos que pudieran contener los documentos, otorga su consentimiento para que se entregue tal como se encuentre que lo haga de manera expresa y en caso contrario excluir los visos o testimonios que tengan las características de confidenciales. -----



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



En otro orden de ideas, cabe precisar que cuando un sujeto obligado posea información y ésta se contiene en un documento, registro, archivo, debe entenderse entonces que se encuentre en su poder, en su fuente de acceso público consecuentemente la misma información es considerada como pública, así las cosas es infundado y consecuentemente inoperante el agravio hecho valer por el recurrente.

**QUINTO.-** Que el tercer agravio que manifiesta el recurrente le causa la resolución que ahora impugna, consiste: **“III.- ERRÓNEA CONCEPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL A PÚBLICA POR CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR.”**

El agravio que hace valer el impugnante, resulta infundado e inoperante y es así, en virtud de que él mismo, de entrada visualiza como confidencial la información solicitada, siendo como se ha venido detallando en esta resolución información pública, basta hacer mención y afirmar, que los sujetos obligados tienen la atribución a través de el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de clasificar la información mediante acuerdo fundado y razonado, y también que en ese acuerdo se establezca la existencia, de manera expresa, del consentimiento del titular del documento que contenga datos personales para considerarlo información confidencial y en el acuerdo clasificatorio no ocurre tal situación razón por la cual no se le

[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

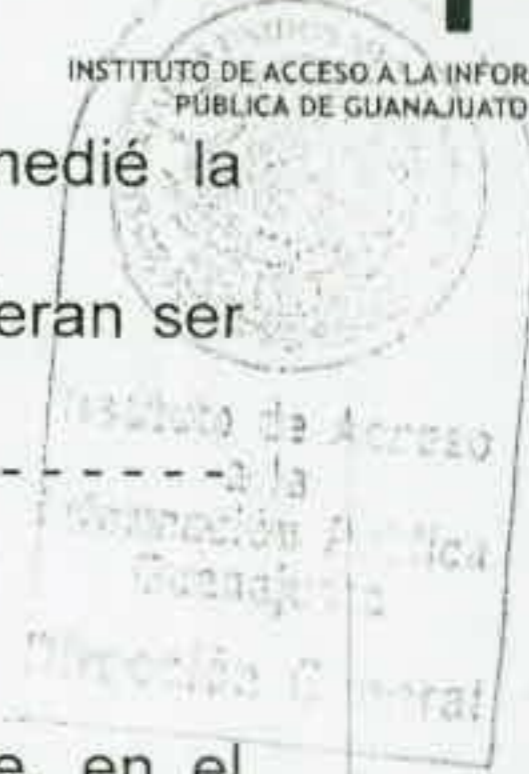
ACCIONES





iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



puede otorgar el concepto de confidencial sin que medié la voluntad del titular de los datos o documentos que pudieran ser considerados como confidenciales. -----

Por otra parte, cierto es, como lo señala el recurrente, en el sentido de que si el titular de información confidencial, otorga su consentimiento para que se otorgue la información, no convierte a la misma en pública y que efectivamente seguirá siendo confidencial para otros asuntos, tal afirmación por el recurrente otorga a un más la razón a este Cuerpo Colegiado que en el desarrollo de esta resolución ha sostenido y sostiene por así marcarlo además el artículo 19 de la Ley de la materia la necesidad del consentimiento expreso del titular de la información confidencial para su entrega al solicitante de la misma. Así las cosas es como ya quedó señalado inoperante el agravio que hace valer el recurrente. -----

**SIXTO.-** El cuarto y último agravio que hace valer el impugnante, consiste en lo siguiente: **"IV.- INCORRECTA INTERPRETACIÓN AL DESESTIMAR EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO QUE PARA LA OBTENCIÓN DE LOS DOCUMENTOS (sic) ESTIPULA LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE GUANAJUATO."** -----

Resulta por demás inatendible y consecuentemente inoperante el agravio que hace valer el recurrente, ya que si bien es cierto la

ACTUACIONES

Vertical text on the left margin: INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



**iacip**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

94

Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, en su artículo 17 diecisiete refiere que la Secretaria de Educación de Guanajuato, establecerá los mecanismos de consulta y otorgamiento de información de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y que dicho mecanismo se encuentra desglosado en los artículos 21 veintiuno y 22 veintidós del reglamento de dicha Ley, no menos cierto es que resulta por demás intrascendente que el solicitante de la información haya acudido para solicitar la información de mérito utilizando la unidad de acceso a la información pública del Poder Ejecutivo, siendo este mecanismo un conducto apropiado e indiscutible para obtener la información pública con la que cuente, recopile o procese el sujeto obligado, en este caso el Poder Ejecutivo. - - - -

En ese mismo orden de ideas, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en sus artículos 2 dos y 6 seis señalan, el primero, que se garantizará el acceso de toda persona a la información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados y el segundo de los mencionados artículos refiere que toda persona tiene derecho a obtener la información, sin que se tenga que acreditar interés alguno, mientras que en el Reglamento de la Ley de Profesiones solamente el interesado podrá consultar y obtener información que se tenga en la Secretaria de Educación, resultando ocioso entonces entrar al análisis de que es lo que debemos entender por interesado si la Ley de la materia nos refiere el conducto legal



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

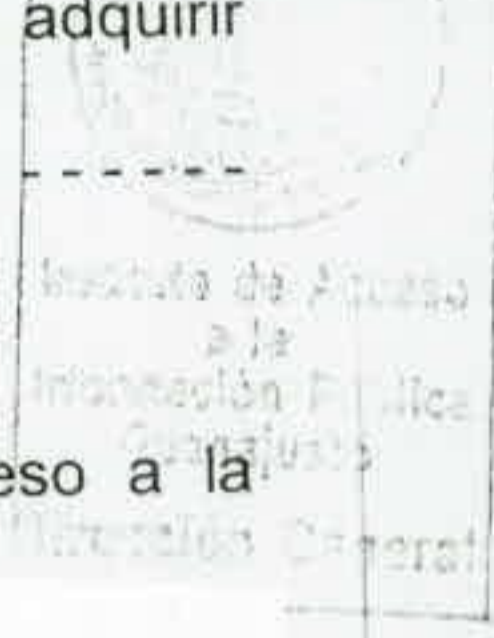
[www.iacip-gto.org.mx](http://www.iacip-gto.org.mx)

ACCIONES



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

para obtener información pública y que esta la puede adquirir cualquier persona.



Por lo tanto, el cause que tomó la solicitud de acceso a la información Pública por parte de

[redacted], fue el adecuado y consecuentemente se le deberá de otorgar la información solicitada en los términos de la resolución que se revisó y que este Órgano Colegiado en el presente toca **CONFIRMA**, en la inteligencia que será conforme a lo precisado en el considerando **QUINTO** y no **SEPTIMO** por no contenerlo dicha resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato,



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

RESUELVE

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente recurso, siendo legales los procedimientos por los que se encausó.

**SEGUNDO.-** Con base en lo expuesto en el Considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente se

www.iacip-gto.org.mx

ACTUALIZACIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General





**iacip**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

**CONFIRMA** la Resolución de fecha 30 treinta de abril de 2007 dos mil siete, dictada por la Dirección General de este Instituto, dentro del Recurso de Inconformidad 011/07-RI. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

**TERCERO.-** Désele salida del libro de su registro al Toca en que se actúa y en su oportunidad archívese el mismo como asunto concluido.-----

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de este instituto. Cúmplase.-----



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública en la 16 Sesión Ordinaria de fecha 10 diez de Julio de 2007 dos mil siete. Presidente del Consejo General Licenciado Ricardo Alfredo Ling Altamirano, Consejero Ramón Izaguirre Ojeda y Consejero Eduardo Aboites Arredondo, como ponente éste último. Quienes firman asistidos por el Licenciado David Zúñiga Arenas, Secretario de Acuerdos en turno del Consejo General del mismo Instituto, quien da fe. **CONSTE, DOY FE.** -----

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**

ACTUACIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
GUANAJUATO